



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00032-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PEDRO ALEJANDRO FAJARDO POVEDA, con memorial del apoderado actor. Sírvase proveer.

*Saboya, catorce (14) de septiembre de 2022 de dos mil veintidós (2022).*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES

Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Radicado No. 2022-00032-00

*Saboya, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado Actor:** DR. LEONARDO SALAMANCA SIERRA  
**Demandado/Oposición/Accionado:** PEDRO ALEJANDRO FAJARDO POVEDA

#### I. ASUNTO

Agregar y dejar en conocimiento de las partes e interesadas, la remisión y constancia de recibido del Citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., y la NOTIFICACIÓN POR AVISO (art. 292 del C.G.P.) al ejecutado PEDRO ALEJANDRO FAJARDO POVEDA, que allega la parte demandante a través del correo electrónico. el día 25 de agosto de 2022 a las 4:03 p.m., contentivo con 33 folios, para los fines pertinentes.

El despacho conforme a la información allegada, tendrá por notificado a la demandado el día 16 de agosto de 2022, considerando que, se tiene que el CITATORIO de acuerdo a la certificación de la empresa **POSTAL COL**, en las **observaciones** se indica: CLIENTE SE REHUSO A FIRMAR, SE LE DEJO EN LA DIRECCION DE DESTINO, SE ANEXA IMAGEN DIRECCION DE ENTREGA. GESTINADO EL 5 DE JULIO DE 2022.

En este orden el despacho encuentra que la anterior circunstancia, esta prevista en la norma, para que se tenga como prospera la entrega de la comunicación, en este caso el citatorio, habida cuenta que el servicio de correo Postal col, dejo la comunicación en el lugar de destino, y por su parte dejo la constancia antedicha (8 de julio de 2022)

Seguidamente, el actor remite la NOTIFICACION POR AVISO (art. 292 del C.G.P.), a través del correo Postal Col el día 3/08/2022 a la misma dirección del demandado, y se tiene que conforme a la Certificación de la empresa de Correos en **Observaciones** dice:

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 504**

Radicado No. 2022-00032-00

“RECIBIDO POR HERCLIA POVEDA DE TORRES C.C. 23992537 GESTIONADO EL 12 DE AGOSTO DE 2022”

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación por aviso se entiende perfeccionada al finalizar el día siguiente a su recibido, esto es el 16 de agosto de 2022, como se dijo desde el inicio de este auto que se tiene esta fecha como cierta de notificación del ejecutado.

Aunado a lo anterior, como el ejecutado cuenta con el plazo de 10 días para proponer lo que en derecho corresponda, según lo prevé el art. 442 Ibídem, los que van del 17 al 30 de agosto de 2022, y se surtieron sin que el ejecutado haya hecho manifestación alguna, este despacho procederá a darle el trámite a estas diligencias que en derecho corresponde, indicadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## **II. ACTUACION PROCESAL**

Atendiendo la demanda presentada en el Juzgado, con auto de fecha 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), libró MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 800037800-8, representado por la DRA. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, con C.C. No. 36.302.374 de Neiva y dirección de Notificaciones Calle 18 No. 11-31 Piso 4 de y Tunja, correo electrónico [camiloguerrero@bancoagrario.gov.co](mailto:camiloguerrero@bancoagrario.gov.co) quien obra como Apoderado General (escritura No.199 del 1 de marzo de 2021, de la Notaria 22 de Bogotá), en calidad de profesional Senior de Alistamiento de Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta Agricultura y Desarrollo Rural, Entidad de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, confirió poder especial amplio y suficiente al apoderado Judicial DR. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, portador de la C. C. No. 74243317 de Monquirá, T. P. No. 126.217 del C. S. de la J, correo electrónico [lesasi22@hotmail.com](mailto:lesasi22@hotmail.com), para que tramite y lleve hasta su terminación, el proceso Ejecutivo contra PEDRO ALEJANDRO FAJARDO POVEDA con C.C. No. 7.307.382, con el fin de que pague las sumas de dinero contenidas en las obligaciones Nos. 4481860003722391, 75015670236627, 725015670264230, pagarés Nos. 4481860003722391, 015676100008198, 015676100009641, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.835.642.) Mcte., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4481860003722391 de fecha de creación 24 de agosto de 2016 el cual vencía el 7/03/2022

1.1. Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero citada en el numeral 1., desde el 12 de octubre de 2021 al 7 de marzo de 2022, conforme la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad de dinero señalada en el numeral 1., del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 504**

Radicado No. 2022-00032-00

2. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$224.302.00) MCTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4481860003722391 de fecha de creación 24 de agosto de 2016.

3. CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$4.198.832.00) MTE. Contenido en el pagare No. 015676100008198 creado el 13 de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 7/03/2022

3.1. Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero citada en el numeral 3., desde el 26 de enero de 2021 al 7 de marzo de 2022, conforme la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad de dinero señalada en el numeral 3., del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.445.00) MCTE., correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015676100008198 de fecha de creación 13/07/2018.

5. DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA (\$18.193.760.00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 015677100009641 con fecha de creación 26 de junio de 2020, cuyo vencimiento es el 7/03/2022

5.1. Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero citada en el numeral 5., desde el 23 de julio de 2021 al 7 de marzo de 2022, conforme la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad de dinero señalada en el numeral 5., del 08 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. CINCUENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$50.611.00) MCTE. Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015676100009641, fecha de creación 26 de junio de 2020.

Posteriormente con auto adiado 23 de junio de 2022 se aclaró el número de cedula de ciudadanía del ejecutado cual es 7.307.832 y no como erradamente se indicó en auto del 24 de marzo de 2022.

### **III. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los anteriores son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 504**

Radicado No. 2022-00032-00

**1. LA DEMANDA EN FORMA**

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código.

**2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: *"Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas..."*.

El ejecutante y la ejecutada son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante, es persona jurídica, actúa a través de apoderado judicial y los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió por aviso como se determinó en precedencia, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

**3. COSTAS**

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe"*.

Ahora bien, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil *"Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo..."*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 7% del valor ordenado a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 504**

Radicado No. 2022-00032-00

**PRIMERO:** AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes e interesadas, la remisión y constancia de envío y recibido del CITATIRIO (art. 291 (Ídem), y de la NOTIFICACIÓN POR AVISO (art. 292 del C.G.P.) al demandado PEDRO ALEJANDRO FAJARDO POVEDA, que allega la parte demandante a través del correo el día 25 de agosto de 2022 a las 4:03 p.m. contentivo con 33 folios, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** TENER, por **notificado por aviso** al demandado PEDRO ALEJANDRO FAJARDO POVEDA, con C.C. No. 7.307.382, al terminar el día 16 de agosto de 2022, conforme el Art. 292 del C.G.P., por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800037800-8, **contra** PEDRO ALEJANDRO FAJARDO POVEDA, con C.C. No. 7.307.382, conforme al mandamiento de pago que libró este despacho el 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva, aclarado el 23 de junio de 2022.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno, tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.715.881.00) MCTE, a cargo de la parte vencida.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el Portal WEB de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por Estado Civil No. 37, publicado el 16 de septiembre del 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5413516dacde313073d5946ba6a0fca9e995aaf430af9922c1924436c5b33bd9

Documento generado en 15/09/2022 07:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>